

LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN EL PROYECTO CONSTITUCIONAL CHILENO: SISTEMATIZACIÓN Y PROBLEMATIZACIÓN

THE PROTECTION OF NATURE IN THE CHILEAN CONSTITUTIONAL PROJECT: SYSTEMATIZATION AND PROBLEMATIZATION

Autor: Jean Carlo Abarca Maldonado, Doctorando en Derecho Universidad de Navarra

Fecha de recepción: 12-07-2022

Fecha de modificación: 29-07-2022

Fecha de aceptación: 29-07-2022

Resumen:

El presente comentario tiene por finalidad realizar una sistematización de la normativa ambiental del proyecto constitucional chileno y plantear algunos problemas en su implementación.

Abstract:

The purpose of this comment is the systematization of the environmental regulations of the Chilean constitutional project and to raise some problems in its implementation.

Palabras clave: Convención Constitucional Chile. Medio ambiente. Naturaleza. Derecho Ambiental. Agua. Derecho Constitucional.

Keywords: Constitutional Convention Chile. Environment, nature. Environmental Law. Water. Constitutional Law.

Índice:

1. Consideraciones preliminares
2. La protección de la naturaleza en el proyecto
 - 2.1. El deber del Estado y la Sociedad de proteger la Naturaleza
 - 2.2. La Naturaleza y los animales como sujeto de derechos
 - 2.3. La naturaleza y los pueblos indígenas
 - 2.4. Principios del Derecho Ambiental
3. Algunas consideraciones sobre la propuesta de protección
 - 3.1. Problemas en el deber del Estado y la Sociedad de proteger la Naturaleza
 - 3.1.1. Problemas de forma
 - 3.1.2. Problemas de fondo
 - 3.2. La Naturaleza y los animales como sujeto de derechos
 - 3.2.1. La naturaleza
 - 3.2.2. Los animales
 - 3.3. La naturaleza y los pueblos indígenas
4. Conclusión
5. Bibliografía

Index:

1. Preliminary considerations
2. The protection of nature in the project
 - 2.1. The duty of the State and Society to protect Nature
 - 2.2. Nature and animals as subjects of rights
 - 2.3. Nature and indigenous peoples
 - 2.4. Principles of Environmental Law
3. Some considerations on the protection proposal
 - 3.1. Problems in the duty of the State and Society to protect Nature
 - 3.1.1. Shape problems
 - 3.1.2. Underlying issue
 - 3.2. Nature and animals as subjects of rights
 - 3.2.1. The Nature
 - 3.2.2. The Animals
 - 3.3. Nature and indigenous peoples
4. Conclusion
5. Bibliography

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En el marco de la ley N° 21.200 de 2019 que crea la Convención Constitucional Chilena cuyo trabajo culminó el día 04 de julio de 2022 con la presentación del proyecto constitucional que será sometido a plebiscito el día 04 de septiembre de 2022, el presente trabajo tiene por objeto desarrollar la protección del medio ambiente en el proyecto y plantear algunos problemas de implementación que podría enfrentar.

En ese contexto, el proyecto contempla en el capítulo tercero titulado “Naturaleza y Medioambiente” una serie de normas que proponen establecer una de las protecciones más férreas de la naturaleza a nivel constitucional en el mundo, al menos en extensión y contenido, transformándola en un bien colectivo y en un sujeto de derecho de protección constitucional. Adicionalmente, en algunas normas fuera de dicho capítulo la protección de la naturaleza inunda el ejercicio de todas las funciones del Estado tradicionalmente comprendidas, desde la creación de políticas públicas hasta el propio ejercicio de la jurisdicción¹.

Una mirada claramente distinta a la que contiene la constitución vigente, que trata la naturaleza y el medio ambiente sólo desde dos perspectivas, en primer lugar como un derecho subjetivo justiciable vía acción de protección², bajo el supuesto que es el hombre quien usa el medio ambiente y aprovecha sus recursos naturales para su desarrollo, si bien la constitución habla de un medio ambiente libre de contaminación, no se consagra un ambiente sin ningún tipo de contaminación, sino que un medio ambiente que permita el desarrollo de las personas³; y en segundo lugar, como un deber de protección del Estado

¹ Según el artículo 307.3 que prescribe: “*El ejercicio de la jurisdicción debe velar por la tutela y promoción de los derechos humanos y de la naturaleza, del sistema democrático y el principio de juridicidad*”.

² El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19 N° 8 de la constitución, y exigible vía acción de protección conforme lo dispone el artículo 20 inciso segundo de la carta fundamental.

³ GUZMÁN ROSEN explica que “... *se quiere decir que el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, en clave constitucional, se encuentra agraviado —y por ende no se está ante un ambiente libre de contaminación— cuando una determinada norma es infringida y a causa de la cual se produce un impacto ambiental autónomo, un fenómeno de contaminación en sentido estricto, o se configura un daño ambiental. En el evento de no existir precepto jurídico que regule la materia, se le afectara cuando se genere un impacto ambiental o un daño ambiental, tomando como base la prohibición constitucional de no afectar el legítimo ejercicio de este derecho...*”, GUZMÁN ROSEN, RODRIGO. “Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión”. Editorial Planeta Sostenible. Santiago de Chile. Año 2012. Pág. 65

para la preservación de la naturaleza, lo que ha sido denominado por los tratadistas como una mirada antropocéntrica de la protección del medio ambiente⁴.

En el presente artículo se divide en dos partes: en primer lugar, una sistematización de lo consagrado a favor de la naturaleza en el proyecto constitucional y; en segundo lugar, una mirada crítica respecto a lo que considero que podría ser problemático en su implementación.

2. LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA EN EL PROYECTO

Si bien es cierto que el proyecto trata de sistematizar las normas de protección de la naturaleza en el capítulo tercero, la realidad es que no lo logra del todo, ya que en otros capítulos del texto quedaron plasmadas algunas obligaciones adicionales en la protección de la naturaleza, razón por la cual, y sólo para los efectos de estudio, propongo sistematizar la protección de la naturaleza del proyecto bajo los siguientes pilares:

1. El deber del Estado y la Sociedad de proteger la Naturaleza;
2. El reconocimiento de la naturaleza y los animales, como sujetos de derechos;
3. La protección de la cosmovisión de la naturaleza por los pueblos indígenas, y;
4. La consagración de los Principios del Derecho Ambiental a nivel constitucional.

Los que desarrollaré a continuación.

2.1. EL DEBER DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD DE PROTEGER LA NATURALEZA

En el artículo 19 N° 8 de la constitución vigente, es posible encontrar dos mandatos de protección en relación con el medio ambiente, a saber, el deber del Estado de velar por que el Derecho a vivir en un medio ambiente libre de

⁴ EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE. Los derechos constitucionales, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2004, pág. 311.

contaminación no se vea afectado, y el deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza⁵.

Ello se ve drásticamente modificado con el proyecto en estudio, que no sólo mantiene el deber de tutelar la preservación de la naturaleza, sino que va más allá ampliando la protección respecto de océanos, patrimonio natural, gestión de residuos, biodiversidad, cambio climático (crisis climática en términos del proyecto) y desarrollo sostenible, descentralizando dicho deber de protección al entregar competencias específicas a los órganos constitucionalmente descentralizados que crea, a la sociedad y al Estado a nivel central.

En primer lugar, tal como es posible desprender del proyecto constitucional, se establecen los siguientes deberes del Estado a nivel central:

- a) Proteger la Naturaleza, respetar sus derechos y adoptar una administración ecológicamente responsable (Art. 8 y 127).
- b) Proteger la Biodiversidad (Art. 130).
- c) Adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación en relación con el cambio climático e incentivar dichas acciones en la comunidad internacional (Art. 129).
- d) Normar y fomentar la gestión de residuos (Art. 133).
- e) Proteger el Patrimonio natural y cultural garantizando su conservación, revitalización, aumento, salvaguardia y sostenibilidad (Art. 101).
- f) Proteger los espacios y ecosistemas marinos y marino-costeros, reconociéndose Chile como un país oceánico (Art. 139).
- g) Preservación, conservación y restauración de los bienes comunes (Art. 134 apartados 1, 2 y 4).
- h) Considerar en todas las decisiones, el impacto ambiental sobre la salud de la población (Art. 44).

⁵ BERMUDEZ SOTO, JORGE. Fundamentos del Derecho Ambiental 2ª edición. Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso. Chile. año 2014, pág. 113.

- i) Administrar las aguas de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa, a través de la Agencia Nacional del Agua (Arts. 134.4 y 144).
- j) Defender la Naturaleza de la administración del Estado y de los privados, a través de la defensoría de la naturaleza (Art. 148).

En segundo lugar, descentraliza los deberes de protección de la naturaleza, estableciendo obligaciones de protección a los órganos que crea, la Región Autónoma y la Comuna Autónoma, conforme al siguiente detalle:

- a) Región autónoma: Se le otorgan competencias en las siguientes materias: 1) La conservación, preservación, protección y restauración de la naturaleza y uso racional del agua; 2) Planes de descontaminación; 3) Regulación y administración de los bosques, las reservas y los parques de las áreas silvestres protegidas; 4) Establecer una política de desarrollo sostenible (Arts. 220 letras g, h, j, k).
- b) Comuna autónoma: Se le otorgan competencias en las siguientes materias: 1) Desarrollo sostenible de la comuna; 2) Fomento, protección y conservación del patrimonio natural; 3) Protección de los ecosistemas y los derechos de la naturaleza; 4) La ejecución de los mecanismos y acciones de protección ambiental (Arts. 202 letras d, e, f, g, h e i).

Finalmente, junto a los deberes de protección del Estado a la naturaleza, por primera vez se consagran deberes de protección de la sociedad con la naturaleza, bajo la siguiente fórmula:

- a) Se establece el deber de la sociedad de proteger y respetar los derechos de la naturaleza (Art. 127.1).
- b) El deber de responder por los daños causados en el uso y disfrute de la naturaleza (Art. 107.2).
- c) El deber de ejercer la libertad de emprender de forma compatible con la naturaleza (Art. 80.1).

- d) El derecho de exigir el cumplimiento de los deberes de custodia de la naturaleza respecto del Estado (Art134.6) y de los privados⁶.

2.2. LA NATURALEZA Y LOS ANIMALES COMO SUJETO DE DERECHOS

En este punto, encontramos dos normas aprobadas que transforman bienes sujetos a protección, en sujetos de derecho con la finalidad de brindarles una mayor protección y reconocimiento constitucional.

En primer lugar, el artículo 127.1 consagra que:

“La naturaleza tiene derechos. El Estado y la sociedad tienen el deber de protegerlos y respetarlos.”

Transformando la naturaleza, que suele ser tratada como un bien objeto de protección⁷, en un sujeto de derecho, lo que se ve reforzada en el artículo 18.3 que prescribe al respecto que “...*La Naturaleza es titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables...*” no dejando duda alguna sobre la calidad de sujeto de derecho de la naturaleza, tal como lo consagra Ecuador en su constitución vigente⁸. Cabe agregar que los derechos que goza la naturaleza, y cuyo deber de respeto y protección corresponden el Estado y la Sociedad, se encuentran consagrados en el artículo 103 y son los siguientes:

- a) Que se respete y proteja su existencia;
- b) La regeneración, mantención y restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad.

⁶ Si bien la norma señala que el deber de custodia es del Estado, el artículo 134.5 contempla que en las autorizaciones administrativas de los bienes comunes naturales se establezcan obligaciones de conservación y protección de la naturaleza, lo que a mi modo de ver, significa que el Estado delegaría el deber de custodia al privado en la autorización administrativa, lo que también sería revisable mediante la acción pública que se consagra y que se mandata al legislador a regular en el artículo 134.6.

⁷ Simón Yarza enfrenta el concepto desde su protección, asumiendo la postura de que el medio ambiente es un bien colectivo protegido, optando por dicha postura en contra de estimarlo un derecho humano. SIMÓN YARZA, FERNANDO. Medio ambiente y derechos fundamentales. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tribunal Constitucional. Madrid, España, 2012, pág. 69.

⁸ Conforme a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Constitución Ecuatoriana que señala: “[*La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución*](#)”. Disponible en internet Consultada el día 11 de abril de 2022.

Por otra parte, y bajo la misma fórmula de reconocer como sujeto de derecho a lo que tradicionalmente es tratado como bien, se consagran a los animales, considerándolos sujetos de especial protección y reconociéndose su sintiencia y el derecho a vivir una vida libre de maltrato, aunque no se establece cuál sería el sentido y alcance de dicho derecho. Finalmente, respecto a los animales se establece un mandato de protección, en el que el Estado deberá promover una educación respetuosa y empática con los animales (Art. 131), deber que ya tenía consagración legal en el artículo 2º de la ley 20.380, y se establece un mandato de protección, pero cuyo obligado es la comunidad científica en favor de los animales, en el sentido que el desarrollo del conocimiento deberá realizarse con respeto a la sintiencia de los animales (Art. 98).

2.3. LA NATURALEZA Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS

En este punto, el proyecto de constitución consagra una protección a los pueblos indígenas, reconociéndose como un Estado Plurinacional e instaurando un deber de todos los órganos de reconocer, garantizar y promover, en todas sus actuaciones, a los pueblos preexistentes a la formación del Estado en el territorio (Arts. 1.1, 5.2. y 5.3).

La obligación de reconocimiento, protección y promoción que asume el proyecto constitucional con los pueblos indígenas, consagra un respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, y respecto a la naturaleza lo siguiente:

- a) El respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza (Art. 190);
- b) La protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas (Arts. 190, 234 y 235) y;
- c) El reconocimiento de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas (Art. 309).

La enumeración anterior resulta relevante, para entender que si bien el proyecto prescribe que los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas deben respetar y someterse a la constitución no entrando en abierta contradicción con la misma (Art. 309.1), permitiría que los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas establezcan normas de protección que resguarden de forma más restrictiva la naturaleza desde su cosmovisión hasta el punto de no permitir su intervención por parte de privados, lo que no entraría en contradicción con la constitución, aunque como ya criticaré más adelante, podría ser una finalidad no buscada por el constituyente.

2.4. PRINCIPIOS DEL DERECHO AMBIENTAL

Finalmente, el proyecto propone consagrar a nivel constitucional algunos principios que son propios del Derecho Ambiental, con la finalidad de dar coherencia a la importancia que asume el cuidado de la naturaleza en el proyecto. Así las cosas, nos encontramos con que se consagran los siguientes principios ambientales: Progresividad; Precautorio; Preventivo; Justicia Ambiental; Solidaridad Intergeneracional; Responsabilidad; Acción climática justa (Art. 128.1); Información Pública ambiental y participación informada (Art. 154.1); Buen Vivir (Art. 8) y; Responsabilidad ambiental (Art. 128.2).

En este punto, si bien no se definen en el proyecto el sentido y alcance que tendrán cada uno de estos principios (a excepción de los principios de progresividad⁹, buen vivir y responsabilidad ambiental en los artículos respectivos), creo que su interpretación se haría conforme al significado que tradicionalmente les ha dado la doctrina, la jurisprudencia y el Derecho Internacional en la materia, como la declaración de Río de 1992 que hace mención expresa a algunos de los principios reconocidos en el proyecto como los principios: Preventivo y Precautorio (principio 15); Responsabilidad (Principio 13) y Solidaridad Intergeneracional (Principio 3)¹⁰. Por otra parte, será aplicable la interpretación de los tratados internacionales ratificados por Chile, como el Acuerdo de Escazú que desarrolla latamente los principios de Justicia Ambiental, Información Pública ambiental y participación informada, lo que es concordante con que dicho acuerdo fue suscrito y ratificado por Chile recientemente¹¹, razón por la cual tendría sentido interpretarlo desde dicho desarrollo.

Ahora, la falta de definición en el proyecto de estos principios; y conforme al principio de supremacía constitucional (Art. 16.1), los intérpretes tendrán que adaptarse al estándar internacional en materia de derechos humanos, particularmente la judicatura por expreso mandato en el ejercicio de la jurisdicción (Art. 307.1), y probablemente requieran desarrollo legal para evitar interpretaciones demasiado extensivas que se alejen de los fines constitucionales propuestos.

⁹ A pesar de estar señalado en el artículo 128.1, debe interpretarse en concordancia con el artículo 20.1 del proyecto lo que le da el sentido y alcance señalado.

¹⁰ [Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo](#). Disponible en internet.

¹¹ Chile es parte del Acuerdo desde el 13 de junio de 2022, según la información oficial de la [Cepal](#).

3. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE PROTECCIÓN

Si la idea en el epígrafe anterior era describir la protección constitucional de la naturaleza en el proyecto, en este busco abrir la discusión sobre los problemas que vislumbro acarrearán una aprobación de lo visto, abordándolos en el mismo orden.

Previo a ello, cabe aclarar que si bien en el Derecho Constitucional clásico el concepto constitución es:

*"...generalmente usado para designar el conjunto de las normas "fundamentales" que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico"*¹²

Comparto con GUASTINI que lo que se entiende por "fundamental" es una cosa debatible y cuya definición está entregada al poder constituyente, razón por la cual no veo inconveniente en que se pueda proponer un desarrollo de temas que pueden constituir una prioridad de la sociedad moderna, como es la naturaleza. Por ello, mi crítica no irá orientada hacia elementos que deberían estar o no en la constitución, o que bien podrían ser materias de ley, sino que será una crítica orientada a las consecuencias prácticas de las normas aprobadas.

3.1. PROBLEMAS EN EL DEBER DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD DE PROTEGER LA NATURALEZA

Al igual que la Constitución Ecuatoriana y Boliviana¹³, la protección de la naturaleza en el proyecto contiene una mirada ecocéntrica cuya finalidad es:

"...proteger al medio ambiente por su valor inherente, no por la utilidad que pueda tener para el ser humano. Desde este prisma, el medio ambiente tiene valor absoluto. Se entiende que la naturaleza "no existe para ser usada y disfrutada por el hombre, no tiene"

¹² GUASTINI, Riccardo. Sobre el concepto de Constitución. [Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional](#)

¹³ Al respecto se ha planteado que "Las Constituciones de Ecuador y Bolivia abren espacio a las visiones biocéntrica y ecocéntrica del mundo, y crean un nuevo paradigma, el Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano, que innova con la protección al medio ambiente en las constituciones locales, con base en referencias tradicionales, como Pachamama y buen vivir". PINTO CALAÇA, I. Z., CERNEIRO DE FREITAS, P. J. DA SILVA, S. A. Y MALUF, F. (2018). [La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia](#). *Revista Latinoamericana de Bioética*, pp. 155-171.

un 'valor instrumental', sino que es valiosa en sí misma, con independencia de las valoraciones humanas"¹⁴.

Dicha finalidad inundará todos los poderes del Estado, por lo que cada decisión tomada por cada uno de ellos deberá fundarse en la protección de la naturaleza. En este sentido, es posible categorizar los inconvenientes que se generaran respecto de la naturaleza como problemas de forma y problemas de fondo.

3.1.1. Problemas de forma

En cuanto a éstos, puedo señalar que se requerirá de leyes que desarrollen cada una de las obligaciones contenidas en este pilar de protección, lo que no sería necesario sólo en los siguientes deberes, ya que la legislación vigente se adaptaría (a mi criterio) a los estándares de protección del proyecto:

- a) Normar y Fomentar la gestión de residuos: ya que en el año 2016 entró en vigor la ley 20.920 que establece un marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento al reciclaje, que trata la materia en los términos exigidos en el proyecto, aunque quizás requiera elevar los estándares de protección ambiental conforme a la mirada ecocéntrica.
- b) La protección de la naturaleza, del patrimonio natural y cultural y su conservación: Con la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), que requerirá reformas sólo para dar un desarrollo detallado de cada uno de los deberes estatales establecidos en el proyecto y tratados en el epígrafe II.I de este artículo.
- c) El deber de adoptar acciones de prevención, adaptación y mitigación en relación con el cambio climático: En el sentido que fue promulgada la ley Marco de Cambio Climático (ley 21.455), que cumple con las exigencias del proyecto en el sentido de estar regulado el deber de adoptar las acciones respectivas.

Sin embargo, respecto de las otras obligaciones resulta necesario dictar una ley que desarrolle la forma en que se ejecutará el deber en cuestión, como en el caso de Proteger los espacios y ecosistemas marinos y marino costeros¹⁵, la

¹⁴ FUENTES LOUREIRO, MARÍA ÁNGELES. Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP). Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, pág. 75.

¹⁵ Curiosamente a pesar de no tener dicha materia un desarrollo legal en Chile, si tiene un día conmemorativo el que corresponde al 08 de junio llamado el Día Mundial del Océano en Chile, el que fue establecido por la ley 21.022.

protección de la biodiversidad¹⁶, la revitalización, salvaguardia y sostenibilidad del Patrimonio Natural, la preservación, conservación y restauración de los bienes comunes y la definición, al menos a través de una ley interpretativa, de qué se entenderá por Administración Ecológicamente Responsable (Art. 127.2) y el impacto que ello tendrá en la gobernanza, pues no sólo constituiría una obligación de ser ecológicamente responsable en la elaboración y ejecución de políticas públicas, sino que también podría influir en la labor diaria de la administración del Estado, pudiendo alcanzar decisiones ínfimas como, por ejemplo, preferir no utilizar vehículos de combustión interna en el transporte de autoridades, políticas cero papel en los servicios públicos, etc.

Un segundo problema, aunque salvable como el anterior, será de competencias en materia ambiental, pues tal como vimos el Estado, la Región Autónoma y las comunas autónomas tendrán competencias en materias ambientales, que podrían llegar a ser incompatibles entre sí, y si bien el artículo 381.1 letra g) le entrega competencia a la Corte Constitucional para los efectos de:

“Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones que se susciten entre órganos del Estado, entre las entidades territoriales, o entre estas con cualquier otro órgano del Estado, a solicitud de cualquiera de los antes mencionados”

En la disposición transitoria décimo séptima se mandata al presidente de la República para que en el plazo de dos años de entrada en vigencia del proyecto, previo proceso de participación y consulta indígena, envíe al congreso un proyecto de ley que, entre otras cosas, regule el procedimiento de la resolución de contiendas entre entidades territoriales, es decir, que en ese lapso habrá conflictos de competencias que se resolverán mediante un procedimiento que deberá establecer la Corte Constitucional mediante un auto acordado, que no estaría sujeto a participación ni consulta indígena, o a resolver sin auto acordado por aplicación del principio de inexcusabilidad (Art. 317.1).

A modo de ejemplo, respecto al agua, se establece su inapropiabilidad y la fijación por parte del Estado de su uso y distribución¹⁷, junto con el establecimiento de autorizaciones administrativas que permitan su uso, lo que

¹⁶ En este punto existe un importante avance en el proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que se encuentra en segundo trámite constitucional, aunque de aprobarse el proyecto de constitución requerirá modificar en el proyecto de ley las obligaciones de la Región Autónoma en la materia. Boletín 9404-12.

¹⁷ Según artículos 134.2 y 134.4 en el sentido que el Estado debe administrar los bienes comunes naturales de forma democrática, solidaria, participativa y equitativa.

en principio quedará radicado en la Dirección General de Aguas del Ministerio de Obras Públicas¹⁸, pero el ejercicio y desarrollo reglamentario de dicha competencia podría entrar en conflicto, o al menos encontraría un límite, en el deber que poseen las Regiones Autónomas para regular el uso racional del agua. En una interpretación maximalista, también es posible entrever un mandato constitucional de protección del agua por parte de las comunas autónomas, ya que se establece la obligación de Protección de los ecosistemas y los derechos de la naturaleza, y entre los derechos aprobados se encuentra la obligación de proteger la regeneración, mantención y restauración de sus funciones y equilibrios dinámicos, que comprenden los ciclos naturales, los ecosistemas y la biodiversidad, y en dicha protección de los ecosistemas y biodiversidad, el agua juega un rol fundamental, por lo que las comunas autónomas estarían mandatadas a tener injerencia en las decisiones respecto de su uso y regulación. Con todo, resulta evidente que en materia de aguas habrá, al menos, tres regulaciones distintas: la Estatal (Agencia Nacional del Agua), la regional y la comunal, las que no necesariamente deben coordinarse entre sí (al menos constitucionalmente no estarían obligadas), y dudo que sea el sistema óptimo por la gran dispersión regulatoria que puede generar¹⁹.

3.1.2. Problemas de fondo

Si bien los problemas planteados anteriormente son de soluciones simples, en este epígrafe trataré de mostrar aquellos problemas que creo constituyen un error insuperable no midiéndose las consecuencias que ello podría generar.

El primer problema está contenido en la regulación de los bienes comunes, dentro de los cuales se declara inapropiable el agua, al respecto la propuesta señala en el artículo 134.3 que:

“Entre estos bienes son inapropiables el agua en todos sus estados, el aire, el mar territorial y las playas, los reconocidos por el derecho internacional y los que la Constitución o las leyes declaren como tales”.

¹⁸ Según disposición transitoria Trigésima Cuarta.

¹⁹ En España existe un modelo descentralizado como el propuesto en el proyecto de constitución, y ya existen informes que dan cuenta del problema de la atomización normativa en la materia. A modo de ejemplo: “[La gestión del agua en España. Análisis y retos del ciclo urbano del agua](#)” PricewaterhouseCoopers Asesores de Negocios, S.L. A conclusión similar llega MARTÍNEZ SOSPEDRA MANUEL Y MARCO MARCO, JOAQUÍN “[Agua: competencias estatales y autonómicas](#)”, pág. 37. en Aura y Larios de Medrano, A. *La política comunitaria de aguas. Marco de acción estatal y autonómica: I Jornadas sobre el agua en España, cuestiones jurídicas y económicas*. Dykinson, 2012. *Digitalia*.

Al respecto, cabe aclarar que en Chile conforme dispone el artículo 5 del vigente código de aguas, las aguas son bienes nacionales de uso público por lo que su dominio y uso corresponde a todos los habitantes de la nación. Sin embargo, se establece un derecho real de aprovechamiento de aguas para su uso y goce temporal de ellas, cuya temporalidad se encuentra fijada en 30 años, renovables automática y sucesivamente por el solo ministerio de la ley. Dicho derecho de aprovechamiento está sujeto a control y revocación por parte de la autoridad administrativa, específicamente la Dirección General de Aguas, respecto de este derecho real de aprovechamiento, existe un derecho de propiedad.

Aclarado ello, al parecer el proyecto no innova en cuanto a la regulación del agua en Chile, pero creo que la declaración de inapropiabilidad sólo puede interpretarse como contraria a la existencia de los derechos reales de aprovechamientos de agua, por lo que una interpretación sistemática del artículo 134.3, junto con el artículo 134.5 que prescribe:

“El Estado podrá otorgar autorizaciones administrativas para el uso de los bienes comunes naturales inapropiables, conforme a la ley, de manera temporal, sujetas a causales de caducidad, extinción y revocación, con obligaciones específicas de conservación, justificadas en el interés público, la protección de la naturaleza y el beneficio colectivo. Estas autorizaciones, ya sean individuales o colectivas, no generan derechos de propiedad”

Implica concluir necesariamente que consagra una revocación/expropiación de los Derechos de propiedad sobre los Aprovechamientos de aguas vigentes al ser contraria su existencia a la constitución (si fuere aprobada), lo que en concordancia con la disposición trigésima cuarta que las transforma directamente en autorizaciones administrativas sobre las cuales no se puede ejercer un dominio en los términos que hace la constitución vigente, nos encontraríamos ante la obligación del Estado del pago de las indemnizaciones a los dueños de los derechos revocados. Y si bien, ni siquiera pretendo defender la existencia de los derechos de aprovechamiento como un modelo de distribución de agua, tampoco creo razonable que la eliminación total del sistema en la forma prevista por el proyecto sea la forma eficiente de solucionar el problema de la escasez hídrica que afecta al país, principalmente porque utiliza recursos públicos sólo para efectos de recuperar el dominio de las aguas²⁰, sin contar con los recursos que se requieren para enfrentar la crisis hídrica que azota al país.

²⁰ En este punto es útil recordar que el pago de indemnizaciones, en caso de inversión extranjera, por expropiación no necesariamente será visto por tribunales chilenos, ya que Chile tiene firmado 31 Acuerdos de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones y 32 Acuerdos Económico-comerciales vigentes respecto de los cuales en la mayoría se acordó la no expropiación, y en caso de diferencias se prorrogó la competencia a arbitraje

En este sentido, parece necesario mitigar el impacto que la declaración de inapropiabilidad de las aguas, respetando la intención del proyecto la cual creo que es la de abastecer de agua a toda la población sin desincentivar la inversión, pensando especialmente en la grave sequía que afecta al país²¹, y quizás ajustar la propuesta a lo aprobado recientemente por la ley 21.435 que modifica el código de aguas, y contiene una normativa más ajustada a la realidad, o generar normas que mandaten a generar un sistema de incentivos a la inversión en desarrollo de tecnologías que aporten una solución al problema de escasez hídrica. Con todo, el mayor defecto de la solución propuesta por el proyecto constitucional es que en la práctica está haciendo una política pública para satisfacer la necesidad de agua de los habitantes del país en la constitución, algo que debería ser una política de Estado desarrollada por los organismos técnicos de la materia.

El segundo problema, radica en la certeza jurídica y el acceso a la justicia en materia ambiental. En principio, creo que cualquier persona que se vea afectada por un proyecto de inversión, ya sea público o privado, debe tener acceso a la justicia para los efectos de poder reclamar por su legítimo interés y la protección de sus derechos, idealmente si dicho acceso a la justicia se realiza a través de tribunales especializados en materia ambiental como los que existen en Chile. En este punto, no creo que exista mayor discusión en torno a dicha finalidad, sin embargo, el problema se evidencia cuando se crean acciones públicas para la protección de la naturaleza, lo que permite una distorsión del sistema. Al respecto, cuando el proyecto señala que es un deber de la sociedad la protección de la naturaleza, lo que en realidad se establece, es una legitimación activa para la intervención de cualquier persona en defensa de dichos derechos en cualquier conflicto ambiental, cualquiera sea el procedimiento, ya que al intervenir en dicho procedimiento estaría ejerciendo su deber de protección de los derechos de la naturaleza, lo que puede terminar entorpeciendo tanto la seguridad jurídica en materia de inversiones, así como los propios procedimientos ambientales, ya que no sería posible declarar que una persona "X" no puede ser parte de un procedimiento (judicial o administrativo) donde se discuta sobre la afectación a un derecho de la naturaleza, por aplicación del principio de supremacía constitucional.

internacional de organismos como el CIADI o los arbitrajes de la OMC. [Según información de la subsecretaría de relaciones económicas internacionales.](#)

²¹ A modo de ilustración, de las 346 comunas en Chile, 188 se encuentran con [Decreto de declara el Déficit Hídrico](#) según la información de la Dirección General de Aguas al 24 de marzo de 2022.

3.2. LA NATURALEZA Y LOS ANIMALES COMO SUJETO DE DERECHOS

En relación a este pilar, la discusión y el efecto que poseen las normas que consagran el reconocimiento de la naturaleza y los animales como sujetos de derecho, tienen un efecto más bien filosófico que de otro estilo.

3.2.1. La Naturaleza

En principio, en las ciencias jurídicas, la expresión sujeto de derecho se utiliza:

"...para designar supremamente a los entes solo a los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas en terminología también de nuestra época..."²²

Por lo que, técnicamente hablando, el reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho implicaría asignarle obligaciones respecto de las cuales no tenemos a quién exigirselas, y reconocerle derechos que no es capaz de ejercer por sí misma, sino que siempre deberán ejercerse dichos derechos por las personas.

Con todo, la discusión respecto a si es técnicamente apropiada la expresión sujeto de derecho es irrelevante, pues no posee efectos prácticos. Aunque, sí resulta relevante para determinar la inspiración filosófica del proyecto de constitución, ya que lo que evidencia es una intensa protección de la naturaleza enfocada como un ser distinto al humano, por lo que he sostenido que uno de los principales cambios que ofrece el proyecto es un cambio de paradigma entre el Antropocentrismo que sirve de inspiración a la constitución vigente, al contrario del ecocentrismo imperante en el proyecto²³.

Con todo lo interesante que puede resultar la discusión filosófica señalada, el único problema práctico que vislumbro, radica en el sistema de evaluación de impacto ambiental, ya que cambia el enfoque del bien jurídico protegido. En la actualidad, la LBGMA establece en su artículo primero que su finalidad es desarrollar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y la protección del medio ambiente, lo cual es concordante con la finalidad que busca la evaluación ambiental según la propia definición legal, la cual es determinar si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normativas vigentes²⁴, a lo que se debe agregar que la misma norma define el impacto ambiental como la alteración del medio ambiente, provocada directa

²² GUZMAN BRITO, ALEJANDRO. [Los orígenes de la noción de sujeto de derecho](#). *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*. [online]. 2002, n.24 [citado 2022-04-27], pp.151-247.

²³ En comentario: "[La naturaleza en la Convención Constitucional de Chile](#)". *Actualidad Jurídica Ambiental*, ISSN-e 1989-5666, N°. 123, 2022, págs. 93-100.

²⁴ Artículo 2° j) ley 19.300.

o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada²⁵, por lo que el bien jurídico protegido, es decir, el medio ambiente, tendría una mirada antropocéntrica sustentada en el derecho subjetivo a vivir en un medio ambiente libre de contaminación²⁶, de aprobarse el proyecto dicha inspiración debe ser sustituida por una protección más intensa del medio ambiente teniendo en cuenta que la naturaleza es un sujeto de derecho, lo que probablemente requerirá reforma legal que modifique tanto el artículo 1 de la LBGMA como que delimite, conforme al proyecto, el bien jurídico protegido de la evaluación de impacto ambiental.

3.2.2. Los animales

Por otra parte, respecto de los animales tal como vimos ut supra, se les reconoce como sujetos de especial protección, así como su sintiencia y su derecho a vivir una vida libre de maltrato.

El hecho que se les reconozca como sujeto de especial protección, no implica una utilización equivocada del concepto, salvo que el constituyente haga sinónimos la expresión “sujeto de especial protección” con “sujeto de derecho”, ya que en cuyo caso se estaría ante la misma situación explicada en el epígrafe anterior. Con todo, creo que en este punto lo que se intenta es consagrar el interés de la sociedad de proteger a los animales a nivel constitucional, lo que en sí no parece ser un problema, sino que más bien un fin deseado. Aunque, por otra parte, la protección en análisis podría esconder una concepción filosófica que considera a algunas especies de animales como persona no humana²⁷ lo cual que podría llevarnos a situaciones regulatorias complejas como las que explico más adelante.

Por otra parte, si bien no define el proyecto el contenido del derecho de los animales a vivir una vida libre de maltrato, ni si dicho derecho será justiciable o será una declaración como un fin constitucional que guiará las políticas

²⁵ Artículo 2° k) ley 19.300.

²⁶ En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional Chile al señalar que: “*El fin de la evaluación de impacto ambiental es identificar, predecir, prevenir o precaver y corregir los efectos sobre la naturaleza o la salud humana que un proyecto o actividad cause o pueda producir en caso de ser ejecutado, permitiendo que el mismo sea sustentable ambientalmente...*”. Considerando décimo octavo, Sentencia Rol: 9418-20 INA.

²⁷ Para SIERRA Y MONTAÑEZ “...la base que comparten las diversas ideas sobre la persona no humana, es la del sufrimiento, tal como lo dice el filósofo australiano Peter Singer, el cual ha señalado que “sin importar la naturaleza del ser, el principio de la igualdad requiere que su sufrimiento sea valorado de igual forma que el sufrimiento de otro ser” SIERRA PIÑEROS, SERGIO Y MONTAÑEZ SEBASTIÁN. “[Las personas no humanas como sujetos de derechos](#)” Cuadernos de Derecho Público No.6, pp 43-44.

públicas, lo cierto es que al menos sería compatible con el desarrollo legal de las leyes 20.380 sobre protección de los animales (que adicionalmente reemplaza el artículo 291 bis del código penal y establece el delito de maltrato animal) y la ley 21.020 de tenencia responsable de mascotas, por lo que en caso de no definirse posteriormente el derecho al menos encontraría contenido en esas leyes actualmente vigentes.

La única duda que me plantea la protección de los animales es el sentido y alcance que tiene el reconocimiento a nivel constitucional de la "sintiencia". Cabe precisar, que Torres Aldave, citando a Van Gulik, define la Sintiencia como:

*"...la capacidad de poseer experiencias positivas y/o negativas, es decir, es la condición de posibilidad de cualquier experiencia subjetiva. Los organismos sintientes poseen consciencia cualitativa o, dicho de otro modo, sus estados conscientes conllevan cualidades experienciales"*²⁸

Lo que implica que el proyecto reconoce la capacidad de los animales de poseer experiencias positivas y/o negativas y tener conciencia de ellas, razón por la cual se deberá tender a su mayor protección.

El problema de dicho reconocimiento no gira específicamente en torno a su legitimidad, pues si la sociedad así lo estima no veo el inconveniente en ello, sino que el problema es la evolución de dicha expresión en el tiempo. Por ejemplo, MARRAMA nos cuenta que en Argentina paradigmático resulta la ley provincial N° 7756 de Mendoza, que declara a la provincia "No Eutanásica" y la ley N° 13.879 de la provincia de Buenos Aires, que prohíbe la práctica del sacrificio de perros y gatos; a pesar de que la ley 26.742 legaliza la eutanasia pasiva en seres humanos²⁹. Mismo caso podría ocurrir en Chile, donde el proyecto de ley que busca establecer la eutanasia como un derecho fue aprobado por la cámara de diputados³⁰ y pasó a segundo trámite constitucional, mientras que una interpretación maximalista de la sintiencia nos pudiera llevar a la declaración anti-eutanasia en animales como en el caso argentino.

A pesar que el planteamiento pudiera ser tildado de excesivo, lo cierto es que mientras no se delimite el sentido y alcance del contenido de la sintiencia en el

²⁸ TORRES ALDAVE, M. (2022). [¿A quién pertenece la naturaleza? Sintiencia, ética ambiental e intervención en la naturaleza](#). Estudios de Filosofía. pág. 12.

²⁹ MARRAMA SILVIA. [Los animales como sujetos de derechos. La paradoja ideológica de la sintiencia](#). Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética. Edit. Erreius. Dir. Jorge Berbere Delgado. Número 5 Año 2021. Junio 2021, pág.3.

³⁰ Según boletín 11745-11.

proyecto constitucional, o se entregue al legislador el deber de determinar dicho contenido, podemos llegar a escenarios donde se prohíban deportes que usen animales, el desarrollo científico con experimentos en animales, y en general toda actividad que utilice animales y afecte la comprensión de las experiencias del animal en cuestión.

Al respecto, bien cabe plantearse el alcance del artículo 98 del proyecto en el desarrollo científico, el que obliga a desarrollar el conocimiento con pleno respeto a la sintiencia de los animales, ya que al no tener un desarrollo mayor al uso de la expresión sintiencia en el proyecto, en otra interpretación maximalista es posible prohibir cualquier experiencia que el sujeto de protección especial experimente como negativa, prohibiendo todo tipo de experimentos, y quedando entregado al juez el determinar cómo el sujeto de protección siente como negativa la experiencia lo que ya denota una gran confusión.

Es por lo antes expresado que resulta al menos dudoso, cuál será el impacto de la sintiencia si el proyecto entrara en vigor, y si requerirá de desarrollo legal por no delimitar el concepto.

3.3. LA NATURALEZA Y LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Cabe recapitular en este punto que, a propósito de la protección de la naturaleza, los deberes de protección que establece el proyecto a favor de los pueblos indígenas son los siguientes:

- a) El respeto de formas diversas de ver, organizar y concebir el mundo y de relacionarse con la naturaleza (cosmovisión en los términos del artículo 11 del proyecto);
- b) La protección y el respeto de los derechos de autodeterminación y de autonomía de los territorios indígenas;
- c) El reconocimiento de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas.

Dichos deberes, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del proyecto que establece el rango constitucional de los tratados internacionales ratificados y vigentes en materia de derechos humanos, los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional consuetudinario, deberían interpretarse a la luz de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio 169 de la OIT en el sentido de reconocerles su propia relación espiritual con

las tierras, territorios, aguas, mares costeros y su derecho a la conservación y protección del medio ambiente y la capacidad productiva de sus tierras³¹.

Hasta este punto, la interpretación que ofrezco no pareciera tener mayor inconveniente en su aplicación, sin embargo, me parece interesante plantear un escenario que sería constitucionalmente posible:

¿Pueden los pueblos indígenas prohibir la explotación de los recursos naturales en sus territorios a la luz del proyecto?

Para mí la respuesta es simple, sí pueden prohibir la explotación de cualquier recurso natural en sus autonomías territoriales, y tendrían fuertes fundamentos para ello:

- a) El primero de ellos es que la cosmovisión de los pueblos indígenas es ser parte de la naturaleza y son contrarios a la visión eurocentrista sobre la propiedad³².
- b) El reconocimiento del derecho a la autodeterminación y la autonomía territorial les permitiría acordar normas de prohibición de explotación de los recursos naturales en sus autonomías territoriales³³.
- c) Y cualquier conflicto en relación con el uso de esos recursos naturales sería resuelta en la jurisdicción especial que se cree conforme a lo establecido en el artículo 302.2 del proyecto, resolviendo desde su propio sistema jurídico (art. 309).

Dicho escenario, a mi modo de ver, resulta peligroso ante las potenciales necesidades futuras de la sociedad chilena, teniendo particularmente presente que existen pueblos indígenas de los reconocidos en el artículo 5.2 del

³¹ Artículos 25 y 29 Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y Artículo 15 Convenio N° 169 OIT.

³² Tal como se desprende del preámbulo y el punto 77 de la [Declaración de Kari Oca](#). En el mismo sentido se ha señalado que “*El resultado de dichos procesos participativos nos indican una demanda de los pueblos indígenas por un sistema de derechos constitucionales colectivos para los pueblos indígenas, coincidente con una reformulación plurinacional del Estado de Chile, mediante la cual tengan poder de control sobre los recursos naturales en los espacios territoriales vinculados a ellos y puedan usarlos para limitar los efectos destructivos para la naturaleza que ha tenido el modelo de desarrollo extractivista llevado adelante hasta la fecha*” MILLALEO HERNÁNDEZ, SALVADOR. “Los Derechos de los Pueblos indígenas a pertenecer a la naturaleza y el reconocimiento constitucional en Chile” en “Una perspectiva constitucional del medio ambiente” Coordinador por Liliana Galdámez Zelada. Editorial Jurídica de Chile. 2018. pp. 59-60.

³³ Incluso respecto a sus aguas conforme al artículo 58 del proyecto.

proyecto que se asientan en zonas mineras, forestales y de pesca, lo que en una economía que depende fuertemente de la minería pareciera ser una idea a lo menos contradictoria con los intereses del resto de la sociedad³⁴.

Si bien podría ser tildado el escenario de catastrofista, es un escenario posible y que se debe tener presente en el debate constitucional. Por otra parte, dejaré servido el debate respecto de otro aspecto igual de complejo que el escenario planteado, y es que, en la evaluación de impacto ambiental de proyectos, así como, en la evaluación ambiental de planes y programas, deberá tenerse en consideración la cosmovisión de los pueblos indígenas en sus autonomías territoriales por lo que cabe preguntarse si podrán los organismos competentes emitir algún tipo de autorización administrativa que afecte dichas autonomías. O si es posible declarar una autorización administrativa emitida por un órgano centralizado (pensemos en el Servicio de Evaluación Ambiental) nula por parte de la justicia indígena por afectar sus intereses y cosmovisión dentro de sus autonomías territoriales. Desde ya adelanto que mi impresión es que sobre la base de la existencia de un sistema jurídico propio y el derecho a la autodeterminación sería posible (al menos litigar la hipótesis) particularmente porque no se contempla un límite competencial al respecto, aunque dicho problema será materia que ahondaré en un futuro artículo.

4. CONCLUSIÓN

Sin duda alguna, la protección constitucional de la naturaleza en el proyecto goza de una inspiración ecocéntrica que se refuerza en cada una de las medidas que toma para regular el uso de los recursos naturales y la forma particular en la que consagra el derecho de las personas sobre el medio ambiente, al establecer en el artículo 104 que:

“Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado”

Que, a diferencia de los consagrado en la constitución actual, no se reconoce el derecho a vivir en él, sino que se reconoce el derecho a que exista un ambiente sano y al equilibrio ecológico de este, es decir, es una consagración de un derecho a que exista la protección de la naturaleza no basado en el hombre.

³⁴ Cabe recordar que la actividad minera representó un 14.6% del PIB en el año 2021 según da cuenta el Consejo Minero en su reporte [“Cifras actualizadas de la minería. Junio 2022”](#). pág. 45.

Por otra parte, parece importante concluir que se crea una fuerte protección constitucional de la naturaleza con varios valores, que comparto, como los deberes entorno a adoptar políticas públicas contra el cambio climático, desarrollo sostenible, la incorporación del derecho humano al agua (Art. 57) y la consagración a nivel constitucional de los principios del derecho ambiental.

Sin embargo, me parece que los problemas planteados son de tal magnitud que harán inviable en la práctica la protección del derecho, pues el Estado no será capaz de solventar por sí mismo todos los gastos que plantea su incorporación, y combatir al mismo tiempo los problemas que genera en la inversión privada el exceso de normas que abiertamente la desincentivan por el complejo escenario regulatorio que plantean.

Un ejemplo de ello es la constitución ecuatoriana que desde el año 2008 establece en su artículo 12 el derecho humano al agua, pero según el informe de Naciones Unidas del año 2018 sólo el 70,1% de la población tenía acceso a agua sin contaminación fecal, instalaciones cercanas, suficiente y con fuentes mejoradas³⁵, mientras que en Chile la cobertura de agua potable alcanza al 98,7% de la población y el saneamiento el 90%³⁶, sin que exista un derecho constitucional consagrado.

Ciertamente esa realidad no resta importancia a la consagración del derecho humano al agua a nivel constitucional, pero sí cuestiona la metodología a través de la cual se desea garantizar dicho derecho, pues en Chile la mayor inversión en agua es privada y no estatal, por lo que plantear el cambio de paradigma constitucional como lo hace el proyecto parece más un retroceso que un avance en la materia.

Así como ocurre con el agua, también ocurre con la protección de la naturaleza en razón de los pueblos indígenas, donde existe un cambio profundo de paradigma de un nulo reconocimiento constitucional a una protección férrea de los mismos al nivel que pudiera llevar a efectos no deseados como los planteados en el acápite respectivo, lo que me hace pensar en que el gran problema que tiene el proyecto constitucional es que trata de hacer política pública en un cuerpo normativo que no está llamado a ello.

³⁵ [Agua, saneamiento e higiene: Medición de los ODS en Ecuador](#). Pág. 72.

³⁶ MORALES ESTAY, PABLO. "[ODS 6, agua limpia y saneamiento: Situación de Chile y el mundo](#)". 2022. Pág. 2

5. BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA MALDONADO, Jean. La naturaleza en la Convención Constitucional de Chile. *Actualidad Jurídica Ambiental*, ISSN-e 1989-5666, n. 123, 2022, pp. 93-100. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/en/comentario-la-naturaleza-en-la-convencion-constitucional-de-chile/> (Fecha de último acceso 11-07-2022).
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge. *Fundamentos del Derecho Ambiental* 2ª edición. Valparaíso (Chile): Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 113.
- CONSEJO Minero. *Cifras actualizadas de la minería. Junio 2022*. p. 45. Disponible en: <https://consejominero.cl/wp-content/uploads/2022/07/Cifras-Actualizadas-de-la-Mineria-2022-Junio.pdf> (Fecha de último acceso 11-07-2022).
- EVANS DE LA CUADRA, Enrique. *Los derechos constitucionales*, tomo II. Santiago (Chile): Editorial Jurídica de Chile, 2004, p. 311.
- FUENTES LOUREIRO, María Ángeles. *Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (Art. 326 CP)*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2021, p. 75.
- GUASTINI, Riccardo. Sobre el concepto de Constitución: cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5566/7217> (Fecha de último acceso 11-07-2022).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro. Los Orígenes de la Noción de Sujeto de Derecho. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* [online], 2002, n. 24 [citado 2022-04-27], pp. 151-247. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007&lng=es&nrm=iso (Fecha de último acceso 11-07-2022).
- GUZMÁN ROSEN, Rodrigo. *Derecho Ambiental Chileno: principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Santiago de Chile (Chile): Editorial Planeta Sostenible, 2012, p. 65.
- *Informe Agua, saneamiento e higiene: medición de los ODS en Ecuador*, p. 72. Disponible en:

<https://www.unicef.org/ecuador/media/1156/file/Agua,%20saneamiento%20e%20higiene.pdf> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

MARTÍNEZ SOSPEDRA Manuel; MARCO MARCO, Joaquín. Agua: competencias estatales y autonómicas". En: Aura y Larios de Medrano, A. *La política comunitaria de aguas: marco de acción estatal y autonómica: I Jornadas sobre el agua en España, cuestiones jurídicas y económicas*. Madrid: Dykinson: Digitalia, 2012, p. 37. Disponible en: <https://www.digitaliapublishing.com/a/19240> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

MARRAMA, Silvia. Los animales como sujetos de derechos: la paradoja ideológica de la sintiencia. Berbere Delgado, Jorge (Dir.). *Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*. Edit. Erreius, n. 5, junio 2021, p. 3. Disponible en: <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/11590/1/animales-sujestos-derecho.pdf> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

MILLALEO HERNÁNDEZ, Salvador. Los derechos de los pueblos indígenas a pertenecer a la naturaleza y el reconocimiento constitucional en Chile. En: GALDÁMEZ ZELADA, Liliana (Coord.). *Una perspectiva constitucional del medio ambiente*. Santiago (Chile): Editorial Jurídica de Chile. 2018. pp. 59-60.

MORALES ESTAY, Pablo. ODS 6, agua limpia y saneamiento: situación de Chile y el mundo. 2022, p. 2. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/32953/1/ODS_6_agua_limpia_y_saneamiento_situacion_de_Chile_y_el_mundo.pdf (Fecha de último acceso 11-07-2022).

PINTO CALAÇA, I. Z.; CERNEIRO DE FREITAS, P. J; DA SILVA, S. A.; MALUF, F. La naturaleza como sujeto de derechos: análisis bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia. *Revista Latinoamericana de Bioética*, 2018, pp. 155-171. Disponible en: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/rlbi/article/view/3030> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

PRICEWATERHOUSECOOPERS Asesores de Negocios, S.L. *La gestión del agua en España: análisis y retos del ciclo urbano del agua*. Disponible en: <https://www.pwc.es/es/publicaciones/energia/assets/gestion-agua-2018-espana.pdf> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

SIERRA PIÑEROS, Sergio; MONTÁÑEZ, Sebastián. Las personas no humanas como sujetos de derechos. *Cuadernos de Derecho Público*, n. 6, pp. 43-44. Disponible en: <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/CDP/article/view/1533/1214> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

SIMÓN YARZA, Fernando. *Medio ambiente y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Tribunal Constitucional., 2012, pp. 69.

TORRES ALDAVE, M. *¿A quién pertenece la naturaleza? Sintiencia, ética ambiental e intervención en la naturaleza*. *Estudios de Filosofía*, 2022, p. 12. Disponible en: <https://doi.org/10.17533/udea.ef.345879> (Fecha de último acceso 11-07-2022).

TRIBUNAL Constitucional Chileno. *Sentencia Rol: 9418-20 INA*.